



RESOLUCIÓN N° 0559-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 1141-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA CIUADELA PACHACUTEC**, representada por su presidente Alejandro Calle Zevallos, mediante la cual petitiona la **VENTA DIRECTA** de los predios de 134.2477 ha, denominado "Parcela 3", y de 28.2074 ha, denominado "Parcela 2", ubicados en el distrito de Tupac Amaru, provincia de Pisco y departamento de Ica (en adelante "los predios"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA, establecen que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 6 de octubre del 2023 (S.I. N° 27437-2023), la **ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA CIUADELA PACHACUTEC**, representada por su presidente Alejandro Calle Zevallos (en adelante "la administrada"), solicita la venta directa de "los predios", sin invocar expresamente la causal a la cual se acoge del artículo 222° de "el Reglamento"; no obstante, sustenta su pedido en mérito a la posesión que – según indica- ejerce. Para tal efecto, adjunta la documentación siguiente: **a)** copia simple del documento nacional de identidad del Señor Alejandro Calle Zevallos (fojas 04); **b)** certificado de vigencia de poder del 14 de septiembre de 2023 (fojas 05 al 08); **c)** memoria descriptiva de la "Parcela 3" suscrita por el Ingeniero Civil Ricardo Baldwin Cabrera Aguilar (fojas 09); **d)** plano perimétrico de la "Parcela 3" suscrito por el Ingeniero Civil Ricardo Baldwin Cabrera Aguilar (fojas 10); **e)** plano de ubicación y localización de la "Parcela 3" suscrito por el Ingeniero Civil Ricardo Baldwin Cabrera Aguilar (fojas 11); **f)** memoria descriptiva de la "Parcela 2" (fojas 12) suscrita por el Ingeniero Civil Ricardo Baldwin Cabrera Aguilar; **g)** plano de ubicación y localización de la "Parcela 2" suscrito por el Ingeniero Civil Ricardo Baldwin Cabrera Aguilar (fojas 13); **h)** plano perimétrico de la "Parcela 2" suscrito por el Ingeniero Civil Ricardo Baldwin Cabrera Aguilar (fojas 14); **i)** copias certificadas de las constancias de posesión

emitidas por el Juzgado de Paz de Túpac Amaru Inca del 2023 (fojas 15 al 16); **j**) copias certificadas de las constancias de inspección ocular de terreno emitidas por el Juzgado de Paz de Túpac Amaru Inca del 2023 (fojas 17 al 18); y, **k**) fotografías (fojas 22).

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

5. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”).

6. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” y el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

7. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

8. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la calificación formal de la solicitud, esta Subdirección procedió a evaluar la documentación técnica presentada por “la administrada”, emitiendo el Informe Preliminar N° 00282-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de febrero del presente año (fojas 23 al 28), en el cual se concluye respecto de “los predios”, entre otros, lo siguiente:

- i) “La administrada” presentó documentación técnica, lo que permitió, a partir de las coordenadas UTM 17S PSAD 56, la reconstrucción de las poligonales de “los predios”, dando como resultado las áreas gráficas de 1 342 476,62 m² (“Parcela 3”) y 282 073,83 m² (“Parcela 2”); asimismo, señala las partidas registrales nros. 11023679 y 11034698 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco respecto a “los predios”.
- ii) Efectuada la consulta de las partidas registrales anteriormente referidas en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), dieron como resultado los CUS Nros. 58460 (“Parcela 3”) y 90856 (“Parcela 2”), correspondientes a los predios de 1 359 242,35 m² y de 280 277,86 m², respectivamente; siendo que la evaluación técnica se realizó en función de estas áreas.
- iii) De la consulta a la Base Única de Predios del Estado – SBN, al aplicativo Geocatastro que administra esta Superintendencia, y el Visor de SUNARP, se advierte que: **a**) la “Parcela 3” se encuentra inscrita a favor del Estado Peruano, en la partida registral N° 11023679 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco; y, **b**) la “Parcela 2” se encuentra inscrita a favor del Estado

Peruano, en la partida registral N° 11034698 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco.

- iv) De la lectura del Asiento B00003 de la partida registral N° 11023679 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco, se aprecia que, en una porción del ámbito inscrito de la “Parcela 3”, equivalente a un área de 32 984,9107 m², existen evidencias arqueológicas aisladas, mas no existen restos arqueológicos en el resto de la extensión, de conformidad con el Certificado de Inexistencias de Restos Arqueológicos N° 2013-188/MTC. Al respecto, se realizó la consulta al GEOVisor SIGDA del Ministerio de Cultura, de lo cual se advirtió que dicha poligonal no se encuentra aportada; sin embargo, se visualiza en el Visor de SUNARP, que estas evidencias arqueológicas aisladas equivalen a un área gráfica de 32 985,96 m² (2,43% de la “Parcela 3”).
- v) De la revisión en la base de datos del Portafolio Inmobiliario de Predios del Estado, se aprecia que: **a)** el CUS N° 58460 se encuentra incorporado con código vigente N° 257-2020; y, **b)** el CUS N° 90856 se encuentra incorporado con código vigente N° 255-2020.
- vi) Efectuada la consulta en el Sistema Geológico Catastral Minero – GEOTCAMIN, del INGEMMET, se constata que “los predios” recaen parcialmente en un ámbito afectado por el derecho minero denominado “HAPA TRES”, en estado en trámite, conforme se detalla en la siguiente tabla:

N°	DERECHO MINERO	CODIGO	TIPO DE SUSTANCIA	TITULAR	Superposición m ²	%
PARCELA 3	HAPA TRES	610005823	NO METALICA	HERBER ALCIDES PALOMINO AIQUIPA	978 795,07	72.01
PARCELA 2	HAPA TRES	610005823	NO METALICA	HERBER ALCIDES PALOMINO AIQUIPA	279 084,53	95.57

- vii) De la verificación en el aplicativo Geocatastro, se advierte que “los predios” recaen parcialmente sobre un ámbito involucrado en un proceso judicial de desalojo iniciado por esta Superintendencia contra terceros (Empresa minera Fortutomas S.A.C), a la fecha en estado concluido, con pronunciamiento desfavorable:

PARCELA	N° Legajo	Exp. Jud.	Materia	Superposición m ²	%
3	160-2011	044-2012	DESALOJO	440039.41	32.37
2	160-2011	044-2012	DESALOJO	122206.49	43.60

- viii) De la consulta en la base gráfica de solicitudes del Geocatastro, que obra en esta Superintendencia, se advierte que la “Parcela 3” se superpone parcialmente en un área de 132 931,87 m² (9.78% del ámbito solicitado) con la solicitud de venta directa, asignada bajo solicitud de ingreso N° 36122-2023, contenida en el Expediente N° 1480-2023/SBNSDDI, en etapa de calificación formal; en tanto, la “Parcela 2” no recae sobre solicitudes relacionadas a actos de disposición, que se encuentren pendientes o en trámite.
- ix) Del análisis técnico sobre la situación física temporal y la ocupación de “los predios”, sustentado con las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth, herramienta utilizada como apoyo técnico referencial cuando la escala y la resolución lo permiten, se tiene que: **a)** “los predios”, de naturaleza eriaza, se encuentran desocupados, no se encuentran delimitados con obra civil de carácter permanente que restrinja el acceso de terceros, en su interior se visualiza una estructura sin techo y trazos de camino de herradura y/o vías; y, **b)** de las imágenes satelitales correspondientes al periodo del mes de julio del 2010 al mes de diciembre del 2012, “los predios” se visualizan desocupados sin delimitación alguna; de las imágenes correspondientes al mes de diciembre del 2012, se advierte la aparición de trazos de vía que conducen a un botadero y una estructura sin techo en la “Parcela 3”; y, en las imágenes correspondientes al mes de abril del 2023, “los predios” se aprecian sin delimitación física y desocupados, sin el desarrollo de actividad alguna.
- x) Adicionalmente, a fin de complementar la información sobre la situación física temporal y la ocupación de “los predios”, se consultó en el legajo del Aplicativo SINABIP la existencia de información documental de inspecciones efectuadas por esta Superintendencia, de lo cual se

evidenció que: **a)** de la Ficha Técnica N° 0128-2018/SBN-DGPE-SDS (fojas 41 al 42), correspondiente a la inspección efectuada por la Subdirección de Supervisión (SDS) el 02/02/2018 en el ámbito del **CUS N° 58460**, se advierte que la “Parcela 3” se encuentra **cercada parcialmente** con palos y alambre de púas, en su interior existe una estructura de 100,00 m², de material noble, no techada y en estado de abandono, el área restante de 1 359 142,35 m² se encuentra totalmente **desocupada**; y, **b)** de la Ficha Técnica N° 0129-2018/SBN-DGPE-SDS (fojas 43 al 44), correspondiente a la inspección efectuada por la SDS el 02/02/2018 en el ámbito del **CUS N° 90856**, se advierte que la “Parcela 2” se encuentra **cercada parcialmente** con palos y alambre de púas, **lo cual no permite una correcta delimitación y custodia**; y, está totalmente **desocupada y de libre acceso**.

10. Que, en tal sentido, al haberse determinado que “los predios” se encuentran inscritos a favor del Estado Peruano bajo competencia de esta Superintendencia, corresponde a esta Subdirección, en virtud de la normativa citada en el cuarto y séptimo considerando de la presente Resolución, evaluar si “la administrada” cumple con los requisitos establecidos para las causales referidas a la posesión, reguladas en los numerales 3) y 4) del artículo 222° de “el Reglamento”, teniendo en cuenta que “la administrada” sustenta su pedido en mérito a la posesión que alega ejercer.

11. Que, es necesario indicar que, la Subdirección de Normas y Capacitación (SDNC) de esta Superintendencia, a través del Informe N° 00110-2022/SBN-DNR-SDNC del 13 de julio del 2022, precisa, entre otros, que: *“(…) la prueba documental de la posesión debe guardar congruencia con los demás documentos que obren en el expediente abierto para tramitar la solicitud, así como con la información catastral y administrativa (informes de supervisión, fichas técnicas, entre otros) que obra en el legajo del Código Único SINABIP del predio materia de interés. Dicha congruencia debe tener en cuenta la dimensión del área que se inspeccionó y se inscribió en primera de dominio respecto de la dimensión del área y actividad a la que se destina el predio solicitado en venta directa por la causal establecida en el inciso 4 del artículo 222 del Reglamento de la Ley 29151. En suma, debe efectuarse una detallada revisión de la información documental para determinar en función al área solicitada la real situación del predio.”.*

12. Que, si bien lo expuesto por la SDNC versa en torno a la causal 4 del artículo 222° de “el Reglamento”, dicho pronunciamiento también resulta aplicable a la causal 3 del referido marco normativo, toda vez que las citadas causales comparten el mismo presupuesto principal: la posesión, así como también los mismos requisitos formales para su acreditación, conforme se encuentran establecidos en el sub numeral 3 del numeral 6.2 de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

13. Que, es preciso indicar que, para el supuesto de venta directa previsto en el numeral 3) del artículo 222° de “el Reglamento”, se regulan los siguientes requisitos: **a)** el predio se encuentre delimitado y destinado, en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros (en adelante “primer requisito de la causal 3”); y, **b)** viene ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre del 2010 (en adelante “segundo requisito de la causal 3”); los cuales deben concurrir o cumplirse de manera conjunta, de no ser así, basta que una de éstos no se cumpla para rechazar la venta directa solicitada.

14. Que, por su parte, para el supuesto de venta directa previsto en el numeral 4) del artículo 222° de “el Reglamento”, se regulan los requisitos siguientes: **a)** el predio se encuentre delimitado en su totalidad con obras civiles de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce posesión (en adelante “primer requisito de la causal 4”); y, **b)** viene ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010 (en adelante “segundo requisito de la causal 4”); requisitos fundamentales que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta, de no ser así, basta que una de éstas no se cumpla para rechazar la venta directa solicitada.

15. Que, es importante precisar que, de la lectura de las partidas registrales nros. 11023679 (CUS N° 58460) y 11034698 (CUS N° 90856) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco, correspondientes a “los predios”, se advierte que: **i)** la partida registral n° **11023679 (CUS N° 58460)** es resultante de la acumulación de las partidas registrales nros. **11022834 (CUS N° 56914)**, **11022835 (CUS N° 56913)** y **11021212 (CUS N° 55910)**, en mérito del Oficio N° 519-2012-VIVIENDA-OGA del 18 de

septiembre del 2012, expedido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS); **ii)** la partida registral n° 11022834 (CUS N° 56914) es una independización de la partida registral n° **11021210 (CUS N° 55908)**, en mérito del Oficio N° 11356-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de noviembre del 2011, emitido por esta Superintendencia; **iii)** la partida registral n° 11022835 (CUS N° 56913) es una independización de la partida registral n° **11021211 (CUS N° 55909)** en mérito del Oficio N° 574-2012/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de mayo del 2012, emitido por esta Superintendencia; y, **iv)** la partida registral n° **11034698 (CUS N° 90856)** es resultado de la independización efectuada a la partida registral n° **11023679 (CUS N° 58460)**.

16. Que, al respecto, mediante la Resolución N° 011-2012/SBN-DGPE-SDDI del 18 de abril de 2012 (en adelante “la Resolución de Transferencia”), contenida en el Expediente N° 020-2012/SBNSDDI, esta Superintendencia aprobó la transferencia interestatal a favor del MVCS, de los predios consignados con CUS Nros. **55908, 55909 y 55910**, denominados “Sub Fracción 3”, “Sub Fracción 4” y “Fracción 5”, respectivamente, para que los destine a la ejecución del Programa Generación de Suelo denominado “Esquema de Habilitación Urbana y Cabida en los predios Fracción 3, 4 y 5”. Dichos ámbitos, tras los sucesivos actos registrales descritos en el considerando antecedente y de la ampliación de plazo del segundo artículo de “la Resolución de Transferencia”, aprobada por Resolución N° 389-2015/SBN-DGPE-SDDI del 3 de junio de 2015, se convirtieron en “los predios”, siendo que, por medio de la Resolución N° 0551-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2018 (en adelante “la Resolución de Reversión”), se dispuso la reversión de dominio de “los predios” por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado.

17. Que, sin perjuicio de ello, para efectos de la transferencia interestatal aludida en el considerando antecedente, esta Subdirección emitió las Fichas Técnicas Nros. 0059, 0060 y 0061-2012/SBN-DGPE-SDDI del 18 de abril de 2012, cuyos contenidos describen a los ámbitos en condición de desocupado en el rubro de Denominación y Ocupación; y, a su vez, lo siguiente: i) A través de la Ficha Técnica N° 0059-2012/SBN-DGPE-SDDI (fojas 36), se recogió la inspección técnica efectuada por los profesionales de la SDS el 7 de marzo de 2012, quienes establecieron que el ámbito de 714 427,57 m² (CUS N° 55908) se encontraba libre de edificación, en la cual existe una trocha carrozable; ii) A través de la Ficha Técnica N° 0060-2012/SBN-DGPE-SDDI (fojas 37), se recogió la inspección técnica efectuada por los profesionales de la SDS el 7 de marzo de 2012, quienes establecen que el ámbito de 663 034,55 m² (CUS N° 55909) presenta 400 metros de trocha carrozable, suelo arenoso y que estaría custodiado por la empresa minera Fortumas; y, iii) A través de la Ficha Técnica N° 0061-2012/SBN-DGPE-SDDI (fojas 38), se recogió la verificación realizada mediante el aplicativo del Google Earth del 17 de abril de 2012 y la información proporcionada por el MVCS, estableciéndose, entre otros que, el ámbito de 562 245,91 m² (CUS N° 55910) se encuentra libre de edificación.

18. Que, conforme se indica en el inciso x) del noveno considerando de la presente resolución, en las inspecciones realizadas por los profesionales de la SDS el 2 de febrero del 2018, recogidas en las Fichas Técnicas Nros. 0128 y 0129-2018/SBN-DGPE-SDS, se colige principalmente, entre otros, que: **i)** en el interior de la “Parcela 3” existe una estructura equivalente a 100,00 m², sin techar y en estado de abandono; asimismo, el área restante de 1 359 142,35 m² se encuentra totalmente desocupada; **ii)** la “Parcela 2” se encuentra totalmente desocupada y es de libre acceso. En tal sentido, se colige que “los predios” se encuentran cercados parcialmente con palos y alambre de púas, es decir, no existe una delimitación total.

19. Que, aunado a ello, la situación física de “los predios”, conforme se indica en el inciso ix) del noveno considerando de la presente resolución, queda corroborada con lo visualizado en las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth de los años 2010 y 2012, en las cuales, “los predios” se aprecian desocupados sin delimitación alguna, posteriormente la aparición de una estructura sin techo en la “Parcela 3”, y con las imágenes actuales del mes de abril de 2023, se visualizan desocupados, sin delimitación física y sin el desarrollo de actividad alguna.

20. Que, en tal contexto, ha quedado determinado que, “la administrada” no cumple con los presupuestos de las causales de posesión para venta directa referidos en el décimo tercero y décimo cuarto considerando de la presente Resolución, puesto que, por lo expuesto, no viene ejerciendo la posesión de “los predios” desde antes del 25 de noviembre del 2010, constituyendo razón suficiente para declarar improcedente lo solicitado.

21. Que, habiéndose determinado la improcedencia liminar de la solicitud de venta directa conforme a los fundamentos antes expuestos, no corresponde revisar o evaluar la documentación adjunta a la solicitud presentada por “la administrada” para el cumplimiento de las causales de venta directa referidas a la posesión, debiéndose disponer su archivo una vez quede consentida la presente resolución.

22. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final de “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN”; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión, a fin de que efectúe las acciones de su competencia, de conformidad con los artículos 53° y 54° del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA; la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN; el Informe Brigada N° 00316-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2024; el Informe Técnico Legal N° 0584-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2024 y, el Informe Técnico Legal N° 0585-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa formulada por la **ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA CIUDADELA PACHACUTEC**, representada por su presidente Alejandro Calle Zevallos, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Procuraduría Pública, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese

P.O.I N° 18.1.1.8

FIRMADO POR:

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI